

Este documento corresponde una versión pública del original, debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de realizar, según el Art. 30 LAIP

**ACUERDO No. E-267-2017-CAU.-**

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día seis de diciembre del año dos mil diecisiete.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

- I. El Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia, informó que la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en su calidad de usuaria final interpuso un reclamo en contra de la sociedad CAESS, S.A. de C.V., debido al cobro de la cantidad total de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO 87/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$485.87), monto que incluye IVA, en concepto de Energía No Registrada (ENR) por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el verdadero registro de consumo en el suministro de energía eléctrica bajo la titularidad del señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX identificado con el NIC XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, instalado en el inmueble XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.
- II. Mediante el Acuerdo No. E-079-2017-CAU, esta Superintendencia concedió audiencia a la sociedad CAESS, S.A. de C.V., para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo de la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, debiendo remitir al efecto determinada información.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que una vez vencido el plazo concedido a la citada empresa distribuidora, determinara si es necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento; o en caso que no sea necesario, indique que dicho Centro realizará la investigación correspondiente.

- III. El quince de mayo de este año, el licenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, actuando en calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de la sociedad CAESS, S.A. de C.V., remitió una copia del informe técnico rendido por su poderdante, con el cual responde a la audiencia conferida en el Acuerdo No. E-079-2017-CAU, concluyendo que en el suministro de energía eléctrica identificado con el NIC XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, existió una condición irregular, por lo que la cantidad de 2,688 kWh, equivalente a CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO 87/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$485.87), con IVA incluido, cobrada en concepto de Energía No Registrada (ENR) es procedente.

A dicho escrito, el licenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX remitió información adicional de forma digital, con lo cual sustentó los argumentos y posición de su poderdante.

- IV. Mediante el Acuerdo No. E-100-2017-CAU, esta Superintendencia comisionó al Centro de Atención al Usuario, para que realizara una investigación del presente caso y rindiera el informe técnico correspondiente, mediante el cual estableciera la existencia o no de la condición irregular que facilitó la obtención de energía eléctrica en forma indebida en el suministro identificado con el NIC XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. De ser procedente, debía verificar si el cálculo de recuperación de energía no facturada fue realizado de conformidad a lo establecido en los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aprobado a la sociedad CAESS, S.A. de C.V.

Este documento corresponde una versión pública del original, debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de realizar, según el Art. 30 LAIP

- V. El Centro de Atención al Usuario de la SIGET, rindió el informe técnico No. IT-034-37183-CAU, concluyendo y dictaminando lo siguiente:

“““(…) **CONCLUSIONES**

*En consideración a lo anteriormente expuesto, y luego de analizar los datos obtenidos en la investigación e inspección realizada, concluimos en lo siguiente:*

- a) *De conformidad con lo que ha sido expuesto y, en consideración con lo determinado en el **Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final**, contenido en el **Acuerdo No. 283-E-2011**, el Centro de Atención al Usuario de la SIGET, es de la opinión que en el presente caso existió una condición irregular que fue comprobada por la empresa distribuidora CAESS, en vista que ésta ha demostrado que en el suministro identificado por la empresa distribuidora con el NIS XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, existió una conexión tipo puente, acción que afectó el correcto registro de la energía que fue consumida en el citado suministro.*
- b) *Sin embargo, de acuerdo con el recalcule que el Centro de Atención al Usuario de la SIGET ha efectuado, CAESS deberá cobrar la cantidad de **Doscientos Veinticuatro 92/100 Dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 224.92) con IVA incluido**, en concepto de **Energía Consumida y No Facturada**, en el suministro identificado con el NIS XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, a nombre del señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.*
- c) *Por consiguiente, la empresa distribuidora CAESS ha cobrado la cantidad de **Doscientos Sesenta 95/100 Dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 260.95) con IVA incluido**, en exceso al suministro en referencia, en concepto de una **Energía Consumida y No Facturada**.*

(…) **DICTAMEN**

*Con base a la normativa aplicable y el análisis realizado al caso, se determina lo siguiente:*

- a) *En consideración a lo expuesto, este Centro de Denuncias de la SIGET considera que las pruebas presentadas por la empresa distribuidora son aceptables, ya que con estas se ha podido comprobar y demostrar fehacientemente la irregularidad que afectaba el buen registro del equipo de medición, irregularidad que generó una disminución en la medición del consumo de energía eléctrica por existir una alteración en el buen funcionamiento del equipo de medición # **95764835**, el cual impedía el registro total del consumo en el suministro.*
- b) *En ese sentido, con base en lo expuesto en el presente Informe, somos de la opinión que la cantidad de **Cuatrocientos Ochenta y Cinco 87/100 Dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 485.87) con IVA incluido**, que CAESS ha cobrado en concepto de **Energía Consumida y No Facturada** en el suministro de energía eléctrica identificado por esa empresa distribuidora con el NIS XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, a nombre del señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, es impropio.*

Este documento corresponde una versión pública del original, debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de realizar, según el Art. 30 LAIP

- c) *Por consiguiente, CAESS debe cobrar al señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, la cantidad de **Doscientos Veinticuatro 92/100 Dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 224.92) con IVA incluido**, en concepto de **Energía Consumida y No Facturada**, en el suministro de energía eléctrica, identificado con el NIS XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.*
- d) *En ese sentido, tomando en cuenta las causas que motivaron el diferendo en cuestión y, en consideración de la existencia de una condición irregular en el suministro bajo estudio, este Centro de Atención al Usuario de la SIGET, determina que en vista que la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en su calidad de usuaria final del suministro bajo estudio, no ha cancelado el cobro objeto de reclamo, CAESS deberá anular dicho documento de cobro y, emitir un nuevo documento de cobro por la cantidad determinada por el Centro de Atención al Usuario de la SIGET, la cual asciende a la cantidad de **Doscientos Veinticuatro 92/100 Dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 224.92) con IVA incluido**. En el anexo de este informe, se detalla la hoja de recalcuio efectuada por el personal técnico del citado Centro.*
- e) *CAESS, en el término que esta Superintendencia determine, deberá presentar copia de la documentación respectiva, mediante la cual compruebe que el documento de cobro objeto de reclamo fue anulado, así como también, del documento a emitir por la cantidad determinada por el Centro de Atención al Usuario de la SIGET, en concepto de **Energía No Registrada**, con el fin de verificar que esa empresa distribuidora ha dado cumplimiento, a lo observado en el presente Informe Técnico. (...)"*

VI. Con fundamento en el informe técnico No. IT-034-37183-CAU rendido por el Centro de Atención al Usuario de esta Superintendencia, se realizan las valoraciones siguientes:

**A. MARCO LEGAL APLICABLE**

✓ **Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET, establece que es competencia de esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de las mismas. El artículo 5 de la misma Ley, en la letra d) se contempla como una de sus atribuciones, la de dirimir conflictos en el sector de electricidad, de conformidad a lo dispuesto en las normas aplicables.

✓ **Ley General de Electricidad**

De acuerdo al artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de la aplicación de la misma, es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector. Asimismo, el artículo 3 letra e) de la Ley en mención dispone que la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones será la responsable de resolver conflictos sometidos a su competencia y aplicar las sanciones correspondientes contenidas en la presente Ley.

✓ **Términos y Condiciones del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora CAESS, S.A. de C.V.**

Este documento corresponde una versión pública del original, debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de realizar, según el Art. 30 LAIP

El artículo 6 de los Términos y Condiciones contenidos en los Pliegos Tarifarios del año dos mil diecisiete, autorizado a la sociedad CAESS, S.A. de C.V., detalla las situaciones en las cuales se presume que el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, detallando en la letra c) *“Cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición, tales como: rotura, cambio o desaparición de sellos, perforaciones en el equipo de medición o cualquier objeto o sustancia colocada en el medidor que evite el registro correcto del consumo de energía eléctrica”*.

De igual manera determina que el Distribuidor tiene la responsabilidad de recabar y conservar de forma íntegra toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, como por ejemplo: fotografías, actas, testigos, inspecciones, entre otras.

✓ **Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final**

El Procedimiento contenido en el Acuerdo No. 283-E-2011, define y establece el procedimiento que deberán seguir las empresas distribuidoras de electricidad, los usuarios finales y esta Superintendencia para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

Dicho procedimiento conceptualiza una condición irregular de la siguiente manera: *“Estado excepcional que presente el suministro de energía eléctrica del usuario cuando: a) Se encuentren instalaciones conectadas directamente de la red del distribuidor, sin que la energía sea registrada por el equipo de medición; b) Se modifiquen circuitos internos o se conecten cargas, que alteren la exactitud de la medición de la energía consumida; c) Se haya realizado alteraciones en la acometida o en el equipo de medición, rotura, cambio o desaparición de sellos sin autorización, perforaciones en el equipo de medición o cualquier objeto o sustancia colocada en el medidor con el objeto de impedir el correcto registro del consumo de energía eléctrica; d) Cuando en los servicios para alumbrado público que no son medidos, se encuentre adición de luminarias, o incremento en la capacidad de las unidades existentes que no hayan sido notificadas al distribuidor; y, e) Cuando el usuario final permita la conexión de sus instalaciones con las de un tercero.”*

Por su parte, el apartado 6.2.1. Del citado Procedimiento, establece que en caso de que la empresa distribuidora cuente con pruebas fehacientes que establezcan con claridad que el usuario ha obtenido energía eléctrica en forma indebida, deberá presentar al usuario final el cálculo de recuperación de Energía No Registrada de acuerdo a los parámetros establecidos en el Procedimiento, y dicho cálculo formará parte integrante del resultado final de la investigación.

El apartado 7.1. Del mismo Procedimiento, determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular o el monto de recuperación que se le imputa, éste tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo a lo establecido en dicho Procedimiento.

✓ **Ley de Protección al Consumidor**

Este documento corresponde una versión pública del original, debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de realizar, según el Art. 30 LAIP

De conformidad con el artículo 1 de la Ley de Protección al Consumidor, el fin principal de dicho cuerpo normativo es proteger los derechos de los consumidores a fin de procurar el equilibrio, certeza y seguridad jurídica en sus relaciones con los proveedores.

En ese contexto, las letras j) y k) del artículo 4 de la citada Ley, se indica como derechos básicos de los consumidores o usuarios los siguientes: Acceder a los órganos administrativos establecidos para ventilar los reclamos por violaciones a sus derechos, mediante un proceso simple, breve y gratuito; y, Defender sus derechos, en procedimientos administrativos de solución de conflictos, con la inversión de la carga de la prueba a su favor, cuando se trate de la prestación de servicios públicos.

Siendo lo anterior de obligatoria aplicación por parte de esta Superintendencia, en el marco de funcionamiento del Sistema Nacional de Protección al Consumidor del cual forma parte.

## **B. ANÁLISIS**

El PROCEDIMIENTO PARA INVESTIGAR LA EXISTENCIA DE CONDICIONES IRREGULARES EN EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL USUARIO FINAL, contenido en el Acuerdo No. 283-E-2011, tiene como objetivo definir los lineamientos a seguir para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en suministros de los usuarios finales.

La intervención de esta Superintendencia en el procedimiento en comento, inicia cuando el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular o el monto de recuperación que ha determinado la distribuidora, y en razón de ello, el usuario tiene el derecho de interponer el reclamo correspondiente a fin de que la SIGET -mediante el apoyo del Centro de Atención al Usuario o la de un perito externo, si fuera el caso-, establezca la existencia o no de la condición irregular que se le atribuye; y, verifique la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada, si corresponde.

En el presente caso, en el Acuerdo No. E-100-2017-CAU, esta Superintendencia determinó que no se requería la intervención de un perito externo para la resolución del presente procedimiento, correspondiéndole al Centro de Atención al Usuario de la SIGET investigar los hechos acaecidos, para posteriormente realizar un análisis de los elementos relevantes, a efecto de rendir el informe técnico correspondiente.

A partir de lo anterior, el análisis realizado por dicha instancia técnica consistió en:

- a) Estudio de los argumentos y pruebas presentados por el usuario final y por la sociedad CAESS, S.A. de C.V.
- b) Inspección *in situ* al inmueble donde se encuentra instalado el suministro identificado con el NIC XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; y,
- c) Análisis teórico-práctico de la documentación recolectada, específicamente en lo que respecta a los registros de consumo, fotografías, facturas y lecturas del suministro registradas.

En este punto, debe señalarse que el informe técnico que rinde el Centro de Atención al Usuario de la SIGET, posee valor probatorio de prueba pericial, constituyendo el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la existencia o no de la condición irregular atribuida al

Este documento corresponde una versión pública del original, debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de realizar, según el Art. 30 LAIP

usuario final por parte de la distribuidora, y si corresponde, para verificar la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

✓ **Condición encontrada en el suministro de energía eléctrica con NIC  
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

El CAU de la SIGET al evaluar la documentación que consta en el expediente administrativo de mérito, constató los hechos siguientes:

- En la inspección realizada por la distribuidora CAESS se verificó que el equipo de medición identificado con el número 95764835, poseía una alteración en la bornera.
- Dicha alteración se había efectuado por medio de un cable conectado en forma de un puente derivador de energía eléctrica entre la entrada y salida de la fase A de dicho equipo; por lo que el mismo no se encontraba registrando toda la energía eléctrica demandada.
- La irregularidad encontrada, se encuentra descrita como un incumplimiento de las condiciones contractuales del suministro, establecidas en el artículo 6 de Los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario para el año dos mil dieciséis.

En ese sentido y con fundamento en lo expuesto, el CAU de la SIGET comprobó de forma fehaciente la existencia de una condición irregular en el suministro de energía eléctrica identificado con el NIC XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de conformidad con los parámetros establecidos en el PROCEDIMIENTO para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, consistente en la conexión de un puente derivador de energía eléctrica mediante la cual una de las fases de alimentación del medidor fue alterada, con el objetivo de afectar el correcto registro del consumo de energía eléctrica.

✓ **Determinación del cálculo de energía a recuperar**

Una vez establecida condición irregular, para el cálculo de la energía consumida y no registrada se debe utilizar como base normativa lo dispuesto en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final; dicho Procedimiento contiene en el numeral 5.2., los elementos que se deben tomar en cuenta para efectuar el cálculo de consumos.

Al respecto, es oportuno señalar que la sociedad CAESS, S.A. de C.V., para efectuar el cálculo de la Energía No Registrada, tomó como consumos correctos el histórico de dos meses, correspondientes a abril y marzo de dos mil dieciséis, resultando un consumo promedio mensual de 941 kWh; cantidad que al ser estimada en ciento ochenta días determinó un total de 2,688 kWh a recuperar en concepto de ENR, por el período comprendido entre el veinte de agosto de dos mil dieciséis al dieciséis de febrero del año dos mil diecisiete.

Al respecto, el CAU de la SIGET procedió a revisar dicho cálculo, indicando lo siguiente:

*“””(…), se optó, por utilizar para el cálculo de la ENR el dato promedio del consumo histórico del suministro bajo estudio, correspondiente al período del mes de noviembre de 2015 a abril de 2016, obteniendo de dicho período, un valor del consumo promedio mensual para el cálculo de una*

Este documento corresponde una versión pública del original, debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de realizar, según el Art. 30 LAIP

*energía no registrada de 699 kWh/mes, en vista que, al analizar el historial de consumo del suministro bajo análisis, se observó que del periodo de junio de 2014 a agosto de 2016, el suministro presenta consumos con tendencias estables al valor promedio que éste Centro de Atención al Usuario de la SIGET ha determinado para el cálculo de la Energía No Registrada. En ese sentido, este Centro de Atención al Usuario de la SIGET, considera, al momento de utilizar el método de historial de registros correctos mensuales, se debe de analizar los históricos de consumo que ha registrado un suministro de energía eléctrica en el transcurso del tiempo, con el fin de contar con más elementos para así poder establecer un consumo mensual promedio, que sea fiel reflejo de lo que pudo haber consumido el usuario final, en el período de la condición irregular.*

(...)

*El período a recuperar por parte de la distribuidora CAESS, por una energía no registrada, se determina que la misma debe limitarse a 180 días, debido que el mismo no puede ser mayor de seis meses, condición que se encuentra regulada en el artículo 5.4 del procedimiento contenido en el Acuerdo No. 283-E-2011.*

*El valor y período arriba señalados fueron utilizados para la elaboración del respectivo recálculo de la energía consumida y no facturada en el período de recuperación comprendido entre el 20 de agosto de 2016 al 16 de febrero de 2017, equivalentes a 180 días, que corresponden a la energía consumida y no facturada máxima que puede recuperarse, que en este caso corresponden a un total de 1,233 kWh, el cual asciende a la cantidad de Doscientos Veinticuatro 92/100 Dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 224.92) con IVA incluido (...)"'"*

Asimismo, el CAU de la SIGET indicó que debido a que la usuaria final no ha pagado el cobro inicialmente requerido en concepto de ENR, la distribuidora CAESS, S.A. de C.V., debe anular tal documento de cobro y generar uno nuevo por la cantidad antes indicada.

### **C. CONCLUSIÓN**

Respecto de lo expuesto, esta Superintendencia considera que el dictamen y conclusiones planteados por el CAU de la SIGET en el informe técnico No. IT-034-37183-CAU, se encuentran debidamente fundamentado en la Ley General de Electricidad y su Reglamento, los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios; y, el PROCEDIMIENTO PARA INVESTIGAR LA EXISTENCIA DE CONDICIONES IRREGULARES EN EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL USUARIO FINAL, por lo que es procedente adherirse al mismo.

En ese sentido, se establece que existió una condición irregular en el suministro de energía eléctrica identificado con el NIC XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, teniendo la sociedad CAESS, S.A. de C.V., el derecho de recuperar la cantidad de DOSCIENTOS VEINTICUATRO 92/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 224.92), con IVA incluido, en concepto de la Energía Consumida y No Registrada, por el período comprendido entre el veinte de agosto de dos mil dieciséis al dieciséis de febrero del año dos mil diecisiete.

Debido a lo anterior, la sociedad CAESS, S.A. de C.V., deberá anular el cobro realizado a la usuaria por la cantidad de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO 87/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 485.87), IVA incluido, y emitir uno nuevo por la cantidad determinada por el Centro de Atención al Usuario de la SIGET.

Este documento corresponde una versión pública del original, debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de realizar, según el Art. 30 LAIP

POR TANTO, en uso de sus facultades legales y con base en el artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET; artículo 2, letra e), y 3 letra e) de la Ley General de Electricidad; los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora CAESS, S.A. de C.V., el PROCEDIMIENTO PARA INVESTIGAR LA EXISTENCIA DE CONDICIONES IRREGULARES EN EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL USUARIO FINAL, y el informe técnico con referencia No. IT-034-37183-CAU rendido por el CAU de la SIGET, esta Superintendencia ACUERDA:

- a) Determinar que en el suministro de energía eléctrica identificado con el NIC XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, se comprobó la existencia de una condición irregular, consistente en la conexión de un puente derivador de energía eléctrica mediante la cual una de las fases de alimentación del medidor fue alterado, misma que ocasionó que el consumo de energía demandada en el inmueble ubicado en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, no fuera registrado correctamente por el equipo de medición No. 95764835.
- b) Declarar improcedente la cantidad cobrada inicialmente por la distribuidora CAESS, S.A. de C.V., en concepto de Energía Consumida y No Registrada por 2,688 kWh, equivalente al monto de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO 87/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 485.87), monto que incluye IVA.
- c) Establecer que la distribuidora CAESS, S.A. de C.V., tiene el derecho de recuperar en concepto de Energía Consumida y No Registrada la cantidad de 1,233 kWh, equivalente a la cantidad de DOSCIENTOS VEINTICUATRO 92/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 224.92), con IVA incluido.

Debido que la usuaria no ha pagado el cobro inicialmente requerido en concepto de Energía Consumida y No Facturada, la distribuidora CAESS, S.A. de C.V., deberá anular el documento de cobro correspondiente y generar uno nuevo por la cantidad antes indicada.

- d) Notificar a la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; y, a la sociedad CAESS, S.A. de C.V., adjuntando una copia del informe técnico con referencia No. IT-034-37183-CAU, rendido por el Centro de Atención al Usuario de esta Superintendencia.
- e) Remitir una copia de este Acuerdo al Centro de Atención al Usuario de la SIGET y a la Defensoría del Consumidor.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones